

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### ARTICULO 19.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1997)

Artículo 19.- Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano, éstos últimos deberán contener el número de expediente, tipo de juicio y nombre de las partes, sin cuyo requisito no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación. Los documentos redactados en idiomas extranjeros deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano realizada por perito oficial. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Para el caso de las promociones que se presentaren a través del **Tribunal Virtual**, el promovente deberá estar debidamente autorizado para tal efecto en los términos de este Código.

### ARTICULO 21.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 21.- Las actuaciones judiciales que consten por escrito, deberán ser firmadas bajo pena de nulidad por los servidores públicos a quienes corresponda realizar, dar fe o certificar el acto, excepto cuando se trate de actuaciones judiciales practicadas a través del **Tribunal Virtual**. Las actuaciones judiciales que se archiven electrónicamente, serán autenticadas mediante dispositivo físico o digital que provean las autoridades jurisdiccionales con respecto de los mismos.

### ARTICULO 33.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 33.- Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el Secretario o por el empleado que los reciba en el Tribunal.

Las promociones que se presenten por las partes a través del **Tribunal Virtual** en días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término judicial en las cuales se observará lo dispuesto en el artículo 63 de este Código.

### **ARTICULO 37.**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 1997)

Artículo 37.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1997)

Sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario o quien haga sus veces, hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Esto bastará para decretar de plano su reposición cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio. En caso contrario, la reposición se substanciará con un escrito de cada parte, resolviendo dentro del tercer día. Contra esta decisión no existirá recurso alguno.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros electrónicos que consten en el **Tribunal Virtual**.

### **ARTICULO 40.**

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 40.- Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario que las expida. De igual manera serán autorizadas las obtenidas en el **Tribunal Virtual**.

### **ARTICULO 48.**

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 48.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

Asimismo, tratándose de exhortos y despachos entre tribunales del Estado, podrán enviarse mediante el sistema **Tribunal Virtual**, certificándose en la misma forma que lo prevé el artículo 74 del segundo título especial del libro séptimo de este código. Cuando se hagan por esta vía, las constancias de diligenciación se remitirán de oficio.

### **ARTICULO 52.**

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 52.- Los autos y decretos deben dictarse dentro de cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento el Juez o Magistrado, y las sentencias dentro de los quince días, salvo los casos en que la Ley fije otros términos. Igual término deberá de observarse cuando las promociones se hubieren presentado electrónicamente a través del **Tribunal Virtual**. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez o Magistrado examinen expedientes que excedieren de cien fojas, al resolver en sentencia podrán disfrutar de un término de hasta otros quince días adicionales.

#### **ARTICULO 78.**

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1997)

Artículo 78.- Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia, la cual surtirá sus efectos una vez que el juez emita la resolución, previo conocimiento de la renuncia a la parte que lo autorizó por si desea autorizar otro, en la inteligencia de que la falta de manifestación se entenderá que no designará uno nuevo, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 955 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, para acceder a la página electrónica que para tal efecto tiene el **Poder Judicial** del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al **Tribunal Virtual**, lo que les permitirá consultar en forma completa el **expediente electrónico** e, igualmente, implicará la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del **Tribunal Virtual**. La consulta de **expedientes electrónicos**, el envío de promociones y notificaciones por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del **Tribunal Virtual** que se establecen en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código.

### **ARTICULO 383.**

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 383.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros electrónicos y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

En el caso de los registros electrónicos generados y publicados en el **Tribunal Virtual**, harán fe una vez cotejados los mismos con los que obren en el **expediente electrónico** del cual se refiera haber sido obtenidos por el oferente.

### **ARTICULO 475.**

Artículo 475.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuera personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez, nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2017)

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez ordenará, mediante oficio en el que se remita copia certificada de las constancias conducentes u otorgando el acceso al **expediente electrónico** a través del **Tribunal Virtual**, que se realice la protocolización ante el Notario Público que elija el ejecutante. En el instrumento público que protocolice el acto jurídico respectivo se hará constar que se otorga en rebeldía del obligado, en ejecución de la sentencia emitida en el juicio, así como por mandamiento de la autoridad judicial; sin que sea necesario, para su validez, las firmas del juez y de quien de fe de su actuar.

#### **ARTICULO 632.**

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 632.- Se tendrá por no contestada la demanda cuando el escrito relativo de contestación presentado ante la autoridad o mediante el **Tribunal Virtual** no llene los requisitos del artículo 630 de este Código.

### **SEGUNDO TITULO ESPECIAL**

(ADICIONADO CON LOS TÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

#### **SEGUNDO TITULO ESPECIAL**

##### **Del Tribunal Virtual**

#### **ARTICULO 44.**

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 44.- Se entenderá por **Tribunal Virtual** el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el **Poder Judicial** del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código.

#### **ARTICULO 45.**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 45.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el **Tribunal Virtual**, a través de la autorización señalada en el artículo 78 de este Código. De igual manera el demandado, al contestar su demanda, podrá hacerlo mediante del **Tribunal Virtual**

con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

#### **ARTICULO 46.**

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 46.- Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el **Tribunal Virtual** se deberán observar los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el **Tribunal Virtual**, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. Manifestar claramente su solicitud de presentar **promociones vía electrónica**, como lo indica el Artículo 78 de este Código;

III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización

IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y

V. Deberá presentarse una solicitud por expediente.

#### **ARTICULO 48.**

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 48.- Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

**Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual.**

Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema **Tribunal Virtual** que será la identificación del interesado en el sistema.

Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema **Tribunal Virtual**.

**Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por**

**cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.**

Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet pública el **Poder Judicial** del Estado.

Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del **Tribunal Virtual** del **Poder Judicial** del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del **Tribunal Virtual**.

**Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.**

Administrador: Persona u órgano que conforme a lo indicado en este título es encargado de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de naturaleza análoga, dentro de la estructura del **Tribunal Virtual**, ya sea de orden administrativo o técnico.

Servicios: Funciones del **Tribunal Virtual** que serán determinadas por el administrador del sistema, controlada por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios.

Consulta electrónica: Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del **Tribunal Virtual** a la cual se le ha permitido el acceso.

Recepción electrónica: Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.

Módulo: Ventana o página electrónica, externa (para usuarios) o interna (para servidores públicos), que forma parte del **Tribunal Virtual**, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.

Autorización: Es el consentimiento explícito del administrador a través de una acción electrónica dentro del mismo sistema, que permite al usuario solicitante realizar una

función determinada. Esta autorización será realizada por quien tiene facultades para ello.

Replicación: Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones judiciales que se han realizado en un periodo ordinario de tiempo.

Generación de resoluciones: Es la producción de los proyectos de decretos, autos o sentencias, a través de los módulos internos del sistema para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente.

#### **ARTICULO 49.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 49.- El **Tribunal Virtual** es un sistema integral de información que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el **Poder Judicial** del Estado, conforme al presente título especial y a los acuerdos especiales que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Este sistema electrónico funciona a través de módulos internos, los cuales proveen la generación de resoluciones judiciales y su publicación en el Boletín Judicial del Estado. De la misma forma, crea **expedientes electrónicos** con las resoluciones Judiciales, las peticiones de las partes y con los escritos de cualquier persona que participe en el proceso, debidamente digitalizadas o generadas en el mismo sistema, que son verificadas y controladas para su exposición a través de Internet.

Asimismo, el **Tribunal Virtual** opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, mediante las especificaciones que se expresan en el presente título.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en sus respectivas facultades, vigilarán el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las Salas y de los Juzgados, así como de las unidades administrativas, aunado a lo que se especifique en otras legislaciones.

#### **ARTICULO 50.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 50.- El sistema tendrá cuatro funciones principales: La formación del **expediente electrónico** a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; la consulta de **expedientes electrónicos**; la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas y la notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales.

#### **ARTICULO 51.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 51.- Cuando en este título no se encuentre disposición que permita establecer criterios de operación relacionados con el **Tribunal Virtual**, el Tribunal Superior de Justicia establecerá, mediante acuerdo general, el criterio a seguir y tomar las medidas más convenientes para cumplir con los fines del sistema informático, que tendrá vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia establecerá modificaciones en la operación y servicios del **Tribunal Virtual**, y el Consejo de la Judicatura lo hará en lo relacionado con las políticas de la tecnología informática.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

De la administración del **Tribunal Virtual**

#### **ARTICULO 52.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 52.- El objeto principal del **Tribunal Virtual** es apoyar la administración de justicia con seguridad y transparencia.

#### **ARTICULO 53.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 53.- El administrador del sistema **Tribunal Virtual** generará una bitácora histórica diaria del sistema, la cual conservará en forma electrónica para establecer las políticas de operación del sistema.

Los comentarios de los miembros de los tribunales que operan a través del **Tribunal Virtual** se harán saber al administrador a través de reportes de servicio en caso de fallas técnicas, o por oficio en caso de dudas y fijación de criterios.

#### **ARTICULO 54.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 54.- Los datos mínimos de registro que se requieren para ser usuario del **Tribunal Virtual** serán: nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio. El administrador del sistema deberá verificar el cumplimiento estricto de estos datos, procurando que los mismos llenen a satisfacción una identificación real del usuario, a quien se le podrá negar el registro hasta que aclare cualquier información dudosa o incorrecta.

Para hacer uso del **Tribunal Virtual** se deben cumplir los mismos requisitos de capacidad legal a que hace el presente Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el Código Civil de la entidad.

En el ingreso inicial del usuario le será presentado un convenio electrónico de uso donde se le obligue a conducirse con respeto y legalidad en el manejo de la información y los componentes del sistema, haciéndole de su conocimiento los alcances legales del mismo y las sanciones a que puede ser acreedor en caso de obrar en contrario. De la misma forma se expondrá lo más conveniente para el **Poder Judicial** del Estado, a fin de obtener el compromiso fehaciente del usuario en cuanto a su desenvolvimiento correcto dentro del **Tribunal Virtual**.

#### **ARTICULO 55.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 55.- Las contraseñas mediante las cuales los usuarios podrán acceder a los servicios del **Tribunal Virtual** serán diseñadas por ellos mismos, bajo las instrucciones de los administradores, a través de un código alfanumérico. La responsabilidad del uso de las contraseñas que sean dadas de alta en el sistema serán (sic) exclusivamente del usuario por ser su creador y concededor de las mismas.

#### **ARTICULO 56.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 56.- Deberá informarse a los usuarios la renovación de programas necesarios para el **Tribunal Virtual** a fin de mantener su efectividad, modernización y su correcto flujo de información. Cuando estos cambios requieran la suspensión del servicio éste será informado cuando menos cinco días hábiles anteriores al cese del funcionamiento, debiendo indicar la duración, así como fecha y hora en que se reanudará el servicio.

#### **ARTICULO 57.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 57.- La imagen del **Tribunal Virtual** en cuanto a su diseño será autorizada por el Tribunal Superior de Justicia. Esta imagen deberá promover el respeto institucional, reflejando la sobriedad, trascendencia y honorabilidad de la administración de justicia.

#### **ARTICULO 58.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 58.- En caso de que el **Tribunal Virtual** presente evidencia de alteración electrónica no autorizada por el Tribunal Superior de Justicia, el administrador del sistema tomará las medidas pertinentes para impedir tales actos, informando

inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia quien emitirá las medidas definitivas de protección en el tiempo debido, siendo éste el necesario para su reunión en Pleno, mismas que se informarán a los usuarios a través de correo electrónico.

#### **ARTICULO 60.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 60.- La base de datos del **Tribunal Virtual** se mantendrá actualizada diariamente y su información se considera parte del archivo judicial.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

De la consulta de **expedientes electrónicos**

#### **ARTICULO 61.**

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 61.- La consulta de los **expedientes electrónicos** en forma completa será realizada por los usuarios que autorice cada tribunal en los términos que señala este Código, por lo que cada titular de los diferentes tribunales del **Poder Judicial** del Estado asignará, según su criterio, uno o varios servidores públicos responsables para autorizar y revocar los usuarios, según sea el caso. Para ello, el secretario deberá levantar una constancia, en la que hará constar el día y la hora a partir de la cual quedó materialmente registrada dicha autorización en el sistema, asentándose, además, el número de expediente, el o los usuarios autorizados para acceder a la consulta electrónica, así como el nombre de la parte que otorga la autorización y, en su caso, su representación. Esta constancia también se levantará cuando se revoque la autorización de cualquier usuario.

Para consultar la información de cada expediente se requiere una autorización individual, por lo que no se permitirá una autorización general para diversos asuntos, lo anterior a fin de que quede constancia escrita de la misma en cada uno de los expedientes físicos, sin más limitante que lo señalado por la ley vigente.

#### **ARTICULO 62.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 62.- Con la autorización señalada en el artículo anterior, se podrán consultar todos los autos y archivos, existentes en la base de datos del **Tribunal Virtual**, relacionados con el **expediente electrónico** respectivo, a través de los módulos que para ello se fijan en la página electrónica. En caso de falta de similitud entre las constancias del **expediente** físico y el **electrónico**, prevalecerán las del primero.

Cuando se trate de una diferencia de carácter técnico relativo a captura de la información, será responsabilidad del administrador del sistema hacer esta corrección, una vez notificado de esa situación.

Si la diferencia implica la existencia de una resolución judicial distinta en el expediente físico y en el **expediente electrónico**, se hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que se actúe en los términos del artículo 65 de este título.

### **ARTICULO 63.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 63.- Cada ciudadano, para acceder a la página electrónica del **Tribunal Virtual**, creará un "usuario" y asignará personalmente a éste una "contraseña", la que se manejará bajo su responsabilidad en caso de transmisión a terceros, así como para la navegación en el portal de Internet, sin ningún tipo de responsabilidad para el **Poder Judicial** del Estado. Una vez creado el nombre del usuario y asignada la contraseña, podrá entrar al sistema mediante estos datos, los cuales crearán un registro de uso por parte del sistema para cuestiones estadísticas.

Con esta contraseña podrá consultar la siguiente información de los expedientes judiciales: Nombre de las partes, número de expediente, juzgado que conoce el procedimiento, tipo de procedimiento, lista de acuerdos dictados dentro del proceso, lista de promociones y actuaciones judiciales digitalizadas dentro del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, los cuales tendrán una referencia de su contenido. Asimismo, tendrá derecho a los servicios accesorios del sistema.

El usuario no contará con autorización para visualizar en forma completa los autos generados mediante el sistema y promociones digitalizadas hasta en tanto lo permita el juzgado o sala que tiene bajo su custodia el expediente físico, lo cual se hará a través de pedimento escrito a la autoridad correspondiente, quien hará la autorización después de dictar el auto donde estime la procedencia de la solicitud. Inmediatamente que se haga la autorización por el módulo electrónico que maneja el tribunal que ejerce jurisdicción sobre la causa, el usuario podrá acceder a la visualización integral de los autos y documentos digitalizados en primera y segunda instancia.

### **ARTICULO 64.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 64.- En caso de que se haya dictado el auto autorizando el acceso al **expediente electrónico**, sin que el mismo tribunal hubiere realizado la autorización a través del módulo correspondiente, el administrador del sistema podrá realizarlo a pedimento escrito o verbal por el usuario, verificando debidamente que se ha hecho la autorización legal.

#### **ARTICULO 65.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 65.- Las resoluciones judiciales se generarán a través del sistema, con excepción de aquéllas que por su naturaleza se realicen fuera del recinto judicial, o bien, por fuerza mayor. Las resoluciones que ameriten su publicación a través del Boletín Judicial se registrarán en el sistema del **Tribunal Virtual** y a través de éste se obtendrá la lista de acuerdos que aparecerá publicada en dicho medio, por lo cual, ninguna actuación judicial podrá publicarse a menos que sea por el sistema electrónico, a excepción de los casos en que se haya generado fuera del recinto judicial o por fuerza mayor.

Los Tribunales tienen la obligación de digitalizar todos los documentos que se alleguen al expediente por las partes o por los funcionarios judiciales, sin excepción alguna. En este caso el Secretario dará cuenta de las promociones recibidas, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura vigilarán el debido cumplimiento de este artículo en los términos de la ley respectiva, fijando y sancionando la responsabilidad administrativa que corresponda.

#### **ARTICULO 66.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 66.- Sólo podrán visualizarse las promociones una vez que haya sido publicado el acuerdo recaído a las mismas. Las resoluciones judiciales y las promociones ligadas a ellas estarán disponibles el mismo día de su publicación, para lo cual se hará una replicación en el sistema para actualizar la información. El administrador del sistema expondrá visiblemente en la página de Internet del **Tribunal Virtual** la última actualización de los datos para conocimiento de los usuarios.

#### **ARTICULO 69.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 69.- El administrador del sistema mantendrá una estadística actualizada de la consulta de expedientes en forma general y particular. Igualmente es su responsabilidad generar herramientas para que la consulta a los **expedientes electrónicos** se realice en las condiciones idóneas para el continuo desarrollo del **Tribunal Virtual**.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Del envío de **promociones electrónicas**

#### **ARTICULO 70.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 70.- Una vez que se ha generado un usuario y contraseña para la consulta de expedientes, se deberá generar una contraseña adicional para enviar **promociones electrónicas** por medio de la Página del **Tribunal Virtual**. Esta segunda autorización se hará también por el tribunal que conoce la causa por medio de decreto, a petición escrita del usuario dentro del expediente físico. La autorización para enviar **promociones electrónicas** sólo la podrá otorgar el tribunal correspondiente.

#### **ARTICULO 71.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 71.- Sólo podrá autorizarse para presentar **promociones electrónicas** a quien se encuentra autorizado para hacerlo conforme al artículo 78 del libro primero de este código.

#### **ARTICULO 73.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 73.- El envío de promociones electrónicas se realizará mediante los programas de cómputo idóneos para esta función, los cuales podrán usar la tecnología de **firma electrónica**, o bien, algún otro componente que conforme los avances de la tecnología resulte más apropiado para los fines del **Tribunal Virtual**. Los usuarios aceptarán un convenio de uso en la primera actuación dentro del módulo de envío de promociones, el cual se presentará a través de los módulos externos del mismo **Tribunal Virtual**.

Las promociones se consideran presentadas a la hora que aparezca en el acuse de recibo que se genere por el módulo de envío de promociones, que será el mismo que se genere en la base de datos. A través del **Tribunal Virtual** se podrán presentar promociones todos los días de la semana en cualquier horario, de acuerdo a lo especificado en el artículo 33 del libro primero de este Código.

#### **ARTICULO 74.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 74.- Los secretarios de cada tribunal que se hayan designado para revisar el módulo de recepción que se encuentra en las unidades de cómputo del juzgado, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, imprimirán las **promociones** que se hayan presentado en **forma electrónica**. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez impresas las promociones por el Secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio, sellándolas en los términos del artículo 33 del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Nuevo León. El Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura impondrá la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo.

#### **ARTICULO 75.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 75.- Cuando por fallas técnicas propias del **Tribunal Virtual** no sea posible enviar promociones a través de este sistema, implicando incumplimiento en los términos judiciales, se hará del conocimiento del tribunal correspondiente en la misma petición sujeta a término quien, antes de acordar lo respectivo, pedirá un reporte al administrador sobre la existencia de esa interrupción en el servicio. Una vez que el administrador confirme o no la interrupción el tribunal resolverá según las circunstancias.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

#### **De las notificaciones electrónicas**

#### **ARTICULO 76.**

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 76.- El **Tribunal Virtual**, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial.

#### **ARTICULO 77.**

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 77.- El usuario que solicite la consulta del **expediente electrónico** por medio del **Tribunal Virtual**, estará aceptando que todas las notificaciones personales se realicen por vía electrónica, con excepción del emplazamiento y las que impliquen algún mandamiento de ejecución.

#### **ARTICULO 78.**

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 78.- Las notificaciones personales realizadas electrónicamente a través del **Tribunal Virtual** se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 76, ubicado en el Capítulo V, Título Primero del Libro Primero de este Código. Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables.

#### **ARTICULO 78 Bis.**

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 78 Bis.- La nulidad de las notificaciones personales hechas por (sic) **Tribunal Virtual**, se tramitará en la vía incidental conforme al artículo 81, ubicado en el Título Primero del Libro Primero de este Código.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

De los medios de comunicación en el proceso

#### **ARTICULO 79.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 79.- Cuando se ordenen medios de comunicación en procesos llevados ante tribunales del Estado, podrán enviarse a través del sistema **Tribunal Virtual**. Estos documentos serán generados con la información contenida en la base de datos. Cuando se trate de exhortos o despachos se generará un **expediente electrónico** independiente al juicio de donde se derive.

#### **ARTICULO 80.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 80.- Una vez generado el medio de comunicación, se enviará y recibirá a través de los módulos que indique el sistema, debiendo certificarse su recepción por el secretario fedatario que corresponda, de la misma forma que las **promociones electrónicas**. El envío por el sistema generará una constancia con los datos generales del medio de comunicación, mismos que se agregarán al expediente físico para que puedan computarse los términos respectivos. En el caso que para la diligenciación se requiera documentos anexos se prevendrá en ese sentido, radicándose una vez que sean presentados al juzgado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

De los servicios accesorios

#### **ARTICULO 81.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 81.- El **Tribunal Virtual** generará una lista automática de expedientes que le han sido autorizados a cada usuario para consulta, a efecto de que se simplifique su revisión en la página de Internet. Esta lista se modificará en la medida que los juzgados o salas autoricen o revoquen el acceso a los **expedientes electrónicos**. De igual manera se dará una opción a los usuarios para que personalmente cancelen de esta lista los expedientes que deseen.

### **ARTICULO 83.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 83.- El **Tribunal Virtual**, haciendo uso de la información que se publica en el Boletín Judicial del Estado, proporcionará un servicio denominado "búsqueda por partes", en el cual los usuarios podrán indagar procedimientos con un nombre determinado, donde aparecerán las partes que intervienen, el tipo de procedimiento, el número de expediente y el juzgado en que se encuentra. La información de un expediente en particular podrá denegarse si se ha reservado en los términos del presente título.

### **ARTICULO 84.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 84.- El administrador del sistema recibirá retroalimentación de los usuarios a través de la herramienta "enviar comentario", misma que servirá para reportar cualquier circunstancia relacionada con los servicios y funcionamiento del **Tribunal Virtual**. Asimismo, se generará un servicio igual para comunicarse con los usuarios en caso de ser necesario.

### **ARTICULO 85.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 85.- La información que los tribunales están obligados a entregar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica del **Poder Judicial** del Estado, se hará pública a través del **Tribunal Virtual** en lo concerniente a los datos sobre los trámites judiciales, los cuales podrán verificarse remitiéndose a la base de datos para verificar su autenticidad.

### **ARTICULO 86.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 86.- El Tribunal Superior de Justicia, autorizará nuevos servicios en el **Tribunal Virtual** con el fin de presentar la buena marcha de la administración de justicia, así como para cumplir con la transparencia institucional. Conforme a lo anterior, deberá generarse un dictamen por el administrador del sistema sobre la viabilidad del servicio, así como un dictamen presupuestal por el Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se obtendrá la decisión de crear o no el nuevo servicio.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)  
Disposiciones finales

### **ARTICULO 87.**

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2008)

Artículo 87.- La aceptación y uso del **Tribunal Virtual** obligan a obedecer las reglas de operación contenidas en el presente título, así como las obligaciones que emanan de la legislación positiva, asentándose de esta manera en los convenios de aceptación que suscribirán electrónicamente los usuarios del sistema.